



REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE MEZQUITIC, JALISCO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y se emiten con fundamento por lo dispuesto por los artículos II y III, inciso e), de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 336, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 393 de la Ley de Salud; 1 al 7, 58 al 60, 62, 66 y 67 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órgano, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos; 1,2, 3 inciso B fracción III, 4 fracción III, 19, 134, 158, 159 de la Ley Estatal de Salud del Estado de Jalisco; 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 37 fracción II, 40 fracción II, 41, 42, 44 c 103, 107 al 119 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; y 1,50, 60, 64, 77 Y 81 del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento del Municipio de Mezquitic, Jalisco.

Artículo 2. El presente reglamento tiene por objeto regular las actividades y el funcionamiento de todos los espacios dedicados al destino final de cadáveres humanos, sus partes, restos y cenizas, comprendiendo la inhumación, exhumación y cremación de cadáveres, restos humanos áridos o cremados.

Artículo 3. Corresponde la aplicación y vigilancia de este Reglamento al Titular del Ejecutivo municipal, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias municipales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, por conducto de:

- I. El Ayuntamiento
- II. El Presidente Municipal
- III. El Síndico Municipal
- IV. La Dirección de Servicios Públicos
- V. El Interventor
- VI. El Oficial del Registro Civil
- VII. Los Delegados Municipales
- VIII. Los demás autoridades en el ámbito de su competencia

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento, se tomarán las siguientes definiciones:

- I. Ataúd o féretro. La caja en que se coloca el cadáver
- II. Cadáver. El cuerpo humano respecto al que se declare médicamente la pérdida de la vida.
- III. Cementerio o panteón. El lugar de propiedad municipal o privada vacacionado exclusivamente para recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

- IV. Cementerios Municipales. Son aquellos inmuebles concesionados u oficiales que se encuentra en el Municipio, destinados al servicio público de referencia que son de propiedad municipal.
- V. Cremación o incineración. Es el proceso de reducción a cenizas de un cadáver, resto humanos o restos áridos.
- VI. Cripta. La estructura construida con gavetas destinadas al depósito de cadáveres.
- VII. Exhumación. Es la extracción de un cadáver sepultado o sus restos.
- VIII. Exhumación prematura. Es la que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso autorice la Secretaría de Salud.
- IX. Fosa Común. El lugar destinado para la exhumación de cadáveres y de restos humanos no identificados o que fueran inhumados para trasladarse a ellos en los términos de este Reglamento.
- X. Funerarias. Es el establecimiento destinado a prestar servicios relacionados con las inhumaciones y cremaciones.
- XI. Gaveta. Es el espacio construido dentro de una cripta o cementerio, destinado al depósito de cadáveres.
- XII. Inhumación. Es el acto de enterrar a un cadáver, restos humanos o restos áridos.
- XIII. Monumento funerario o mausoleo. La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba.
- XIV. Nicho. Es el espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.
- XV. Osario. Es el lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos.
- XVI. Re inhumación. Acción de volver a inhumar en el caso de que se haya exhumado un cadáver sepultado.
- XVII. Restos humanos áridos. La osamenta permanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.
- XVIII. Restos humanos cremados. Las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos
- XIX. Restos humanos cumplidos. Los que quedan de un cadáver a cabo del plazo que señala la temporalidad mínima.
- XX. Traslado. La temporalización de un cadáver , restos humanos o restos áridos o cremados
- XXI. Tumba. La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres.
- XXII. Velatorio. Es el local destinado al culto de la velación de un cadáver.

Artículo 5. Los cementerios oficiales y concesionados tendrán el siguiente horario:

- a) Las visitas y las inhumaciones deberán realizarse de las 8:00 a las 19:00 horas, todos los días del año.
- b) El área administrativa operara de las 8:00 a las 15:00 horas , de lunes a viernes
- c) El área operativa tendrá el horario de 8:00 a las 15:00 horas , de lunes a viernes

Artículo 6. El establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de los cementerios en el Municipio de Mezquitic, Jalisco, constituye un servicio público que comprende la inhumación, exhumación, re inhumación y cremación de cadáveres, restos humanos áridos y cremados. El control sanitario de los cementerios corresponde al

Municipio de Mezquitic, sin perjuicio de la intervención que sobre la materia compete a la Secretaría de Salud.

Artículo 7. Serán aplicables al presente Reglamento, las siguientes disposiciones. La Ley general de Salud, la Ley de Salud del Estado de Jalisco, el Reglamento de la Ley Estatal de Salud en materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y el Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Mezquitic.

Artículo 8. Por la clase de administración de los cementerios dentro del municipio de Mezquitic estos se clasifican en:

- I. Cementerios oficiales, propiedad del Municipio de Mezquitic, quien los controlara y encargara de su operación, a través del personal que designe para tal efecto, de acuerdo con sus áreas de competencia; y
- II. Cementerios concesionarios, son aquellos en los que el Ayuntamiento autoriza a personas jurídicas o a personas físicas, para la operación de un cementerio.

Artículo 9. Todo cementerio municipal deberá contar por lo menos con los siguientes servicios:

- I. Categoría clasificada como A) y B) en las cuales se obtiene el uso a temporalidad, por un periodo hasta de 10 años de uso en el espacio.
- II. Categoría C) siendo estos de uso gratuito de cinco y seis años, previo estudio socioeconómico avalado por el municipio, por medio de Organismos Públicos Descentralizados DIF Mezquitic, Organismos Públicos Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Mezquitic.

Artículo 10. Existirá en los cementerios oficiales y concesionados una sección denominada fosa común, en la que serán depositados los restos de los cadáveres cuando no sean reclamados, después de la notificación después del plazo establecido en este Reglamento.

Artículo 11. Los cementerios deberán contar con:

- a) Áreas verdes y zonas destinadas a forestación
- b) Ingresos principal, e ingreso de servicio
- c) Estacionamiento para el personal y el público
- d) Calzada interna para circulación de carrosas y vehículos de servicio
- e) Área de Administración
- f) Capilla ecuménica
- g) Bodega para materiales
- h) Servicio sanitarios
- i) Botiquín de primeros auxilios.

Artículo 12. Los cementerios podrán ser de tres tipos:

- I. Cementerio horizontal o tradicional; en este la inhumación se deben efectuar en fosas excavadas en el suelo.

- II. Cementerio vertical; en este las inhumaciones se deben de llevar a cabo en criptas sobre puestas en fosa vertical, integrando bloques que puedan estar o no alojados en edificios construidos es profeso; y
- III. Cementerios de restos áridos y de cenizas.

Artículo 13. Queda estrictamente prohibido ejercer el comercio ambúlate en el interior de los panteones.

CAPÍTULO II

DE LAS CONCESIONES

Artículo 14. Para aprobar la concesión del servicio público de cementerios, se requiere el voto favorable de la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento.

Artículo 15. Para solicitar la concesión del servicio público de panteones, deberán solicitarse por escrito dirigidos al secretario del ayuntamiento, y presentar los siguientes documentos:

- I. Dictamen favorable de trazos y de usos y destinos, emitidos por la Dirección General de Obras Públicas, y el Plan Parcial de Desarrollo urbano, en caso de ser necesario.
- II. Autorización de la Secretaria de Salud del Estado de Jalisco.
- III. El acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad creada conforme a las leyes mexicanas.
- IV. El titulo de la propiedad del predio que ocupara el nuevo cementerio, debidamente inscrito en el registro público de la propiedad, en caso de que el terreno propuesto no fuere adquisición del mismo, otorgado por los legítimos propietarios.
- V. El estudio de mecánica del suelo, así como los planos del inmueble debidamente certificados por la Dirección de General de Obras Publicas Municipales, quien en su caso buscara el apoyo necesario ante las dependencias federales y estatales correspondientes.
- VI. El estudio económico y el anteproyecto de tarifas para el cobro de cada uno de los servicios que presta el nuevo cementerio
- VII. El anteproyecto de Reglamento Interior de Cementerios
- VIII. El anteproyecto del contrato para los derechos de uso de perpetuidad sobre fosas, gavetas, criptas, nichos y osario del cementerio.
- IX. El estudio del impacto ambiental
- X. En su caso, las autorizaciones correspondientes de las autoridades federales y estatales.

Artículo 16. Una vez aprobada la concesión para prestar el servicio público del cementerio, se realizara la incorporación del documento que ampare el destino del predio en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 17. La construcción y operación de los hornos crematorio deberán ajustarse a lo establecido por las especificaciones de las normas técnicas, aplicables.

Artículo 18. Se podrán construir panteones verticales dentro de los horizontales, previa opinión de las autoridades sanitarias y de la Dirección General de Obras Públicas y de la Dirección de Servicios Públicos.

Artículo 19. Las avenidas, calles, andadores y otros espacios dentro de los panteones oficiales llevara lo nomenclatura que el Municipio autorice. Las fosas, gavetas y nichos deberán estar numerados por su registro, control e identificación.

Artículo 20. Ningun cementerio concrecionado podrá entrar en funcionamiento total o parcialmente, antes de que sea supervisada y aprobada por obras, conforme a las autorizaciones relativas que se otorgan. La resolución de la aprobación o no aprobación será notificada personalmente al interesado o a su representante legal.

Artículo 21. los concesionarios del servicio público de panteones llevaran un registro en un libro que al efecto se les autorice, de las inhumaciones exhumaciones, re inhumaciones y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por la Dirección de Registro Civil del Municipio, la Dirección de Servicios Públicos, el interventor y las demás autoridades sanitarias competentes.

Artículo 22. El Presidente Municipal, a propuesta del Director de Servicios Públicos, nombrara a los interventores que sean necesarios, mismos que serán adscritos a la Dirección antes mencionada, con el fin de que supervise las obligaciones de los titulares de los cementerios concesionados y lleve un control de las inhumaciones exhumaciones, re inhumaciones que ahí se lleven a cabo, a quien se les deberá brindar por parte de los concesionarios todo el auxilio y apoyo que se requiera para cumplir su trabajo.

Artículo 23. Los concesionarios del servicio público de cementerios deberán remitir dentro de los primeros tres días de cada mes a la Dirección de Servicios Públicos, con copia para la Dirección de Registro Civil, la relación de cada cadáver y restos humanos áridos o cremados, inhumados, exhumados y re inhumados durante el mes inmediato anterior.

Artículo 24. Cuando por causas de utilidad pública se afecta total o parcialmente un cementerio concesionado, y que existan osarios, nichos, hornos crematorios o monumentos conmemorativos, deberán ponerse esas construcciones o en su caso trasladarse por cuenta de las autoridades, a favor de quien se afecto el predio, en las mismas condiciones y características del daño, en este o en otro cementerio del mismo carácter y área que tenía el afectado.

Artículo 25. Cuando por causa de utilidad pública la afectación de un cementerio concesionado sea parcial, y en el predio restante exista un área disponible para sepultarlas, las autoridades municipales y la Secretaria de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco, dispondrá la exhumación de los restos que se tuvieran sepultados dentro del área afectada, a fin de re inhumarlos en las fosas que para ese efecto deberá destinarse en el predio restante, identificándolos individualmente, y se deberá de notificar a los titulares el cambio de ubicación de los restos humanos áridos.

Artículo 26. Cuando la afectación de un cementerio, sea total, la entidad o dependencia a favor de quien se afecte el predio deberá proporcionar los medios que permitan la

reubicación de los restos exhumados, previa autorización de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco.

Artículo 27. Los cementerios oficiales y los concesionados solo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco.
- II. Por orden de la autoridades judiciales competentes.
- III. Por falta de fosas o gavetas.
- IV. Por orden de las autoridades competentes en los términos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 28. En los cementerios concesionados, la titularidad del derecho de uso sobre las fosas se proporcionara mediante sistema de temporalidad refrenable o perpetuidad. Los títulos que amparan el derecho correspondiente se expedirán con los formatos que autorice el Municipio, y se sujetara, a las bases de la concesión.

Artículo 29. En los cementerios oficiales y concesionados se deberán hacer del conocimiento de los usuarios, los servicios que se ofrezcan y deberán estar a la vista del público la lista de precios, mismos que serán autorizados por el ayuntamiento.

Artículo 30. El concesionario está obligado a iniciar la presentación del servicio, en un plazo de 30 días a partir de la notificación de la autorización del ayuntamiento de que la concesión inicio su vigencia.

Artículo 31. Los concesionarios están obligados a exigir los documentos que autoriza cada servicio del cementerio, archivando dicha documentación.

Capítulo III

De las atribuciones de las autoridades.

Artículo 32. El Ayuntamiento debe fijar anualmente las tarifas o precios de los servicios públicos municipales y concesionados.

Artículo 33. Corresponderá al Director de Servicios Públicos atenderá cualquier queja que por escrito o de manera verbal se hiciere en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que, si se comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a las que haya lugar, y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la presentación del servicio.

Artículo 34. La Dirección de Servicios Públicos deberá de informar a las autoridades sanitarias sobre el estado que guarda los cementerios oficiales y los concesionados ene l Municipio, por lo que a través de su personal realizara inspecciones cada mes a los cementerios.

Artículo 35. Corresponde al Director de Servicios Públicos.

- I. Llevar un sistema de registro de todos movimientos administrativos en relación con los cementerios del Municipio.

- II. Recibir previa orden de la autoridad competente los cadáveres para su inhumación o incineración.
- III. Proporcionar toda la información que se solicite por parte de los interesados, con relación a los servicios que se ofrezca en los cementerios oficiales del Municipio.
- IV. Mantener el área de cementerios oficiales debidamente aseada, y dentro de los lineamientos que determinen los ordenamientos legales en materia de salud pública.
- V. Vigilar que en los cementerios concesionados y oficiales se exhiban los precios de todos los servicios que ofrecen.
- VI. Convocar a los administradores de los cementerios oficiales a reuniones de trabajo por lo menos una vez al mes.
- VII. Vigilar y mantener el buen funcionamiento de los cementerios, denunciando a las autoridades correspondientes las irregularidades que en ellos se encuentren.
- VIII. Expedir los títulos que amparen el derecho de uso de temporalidad de gavetas, criptas, urnas o nichos de los cementerios oficiales.
- IX. Verificar que se lleven a cabo en los cementerios oficiales un expediente con la solicitud y la fotografía en la que se compruebe el estado ruinoso de la construcción, para efecto de que se le notifique al titular, para que realice las reparaciones necesarias en un periodo no mayor de tres meses.
- X. Atender las recomendaciones de la Secretaria de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco.
- XI. Vigilar que todos los cementerios oficiales cuenten con su Manual de Organización interna.
- XII. Supervisar que los administrativos de los cementerios oficiales utilicen con orden la ocupación de las gavetas y nichos.

Artículo 36. El título de derecho de uso deberá mencionar con toda claridad:

- I. Categoría, sección, línea, fosa y/o croquis de ubicación y demás características de la instalación.
- II. Nombre del titular o titulares y sus domicilios.
- III. Deberá expedirse con las copias suficientes para el titular, el administrador general y para la Dirección de Servicios Públicos.
- IV. Contendrá los datos relativos al servicio que se contrate.
- V. Domicilio del cementerio
- VI. Nombre del cementerio
- VII. El Reglamento interior del cementerio
- VIII. Las recomendaciones que se consideren necesarias por la Dirección de Servicios Públicos y por la Tesorería Municipal, con el fin de informar la obligación del pago anual respecto a la cuota de mantenimiento.

Artículo 37. Para la operación de los cementerios oficiales se preverá de los recursos humanos necesarios, estableciéndose sus funciones en el Manual de Organización respectivo.

Artículo 38. Son obligaciones de los administradores de los cementerios Oficiales las siguientes:

- I. Cumplir las disposiciones del presente ordenamiento

- II. Hacer un reporte mensual al director de Servicios Públicos de las actividades del cementerio.
- III. Hacer un reporte mensual al director de Servicios Públicos cuantas veces este considere necesario.
- IV. Vigilar el buen uso y mantenimiento del cementerio
- V. Exhibir los precios de los servicios que ofrece el cementerio público, mediante un letrero claro y detallado a la vista del público.
- VI. Registra los servicios del cementerio en expediente individualizados, en el que se anoten como mínimo los datos siguiente: nombre del inhumando, sexo, edad, fecha de inhumación, fecha del pago de los derechos de uso, numero de partida, material del ataúd, sección, línea, fosa, medidas, nombre del titular del derecho, domicilio, colonia, Municipio.
- VII. Notificar a los titulares de los derechos de uso para que se ponga al corriente de pago de sus cuotas de mantenimiento, así como de la posibilidad de prorrogar dichos términos.
- VIII. Tratándose de cadáveres no identificados, establecerá en cuanto fuere posible, a través de fotografías y demás medios, las señas del mismo, de los vestidos, de los objetos que con el se encuentre y el mayor numero de datos que puedan servir para su posterior identificación.
- IX. Realizar en coordinación con el Director de Servicios Públicos su Manual de Organización Interna.
- X. Atender la opinión técnica de la Dirección General de Obras Públicas Municipales, en lo relativo a las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas, nichos que hubieren de construirse en cada cementerio, indicando la profundidad máxima que pueda excavarse y los procedimientos de construcción.
- XI. Tratándose de incineraciones, deberá sacar una fotografía del cadáver con el único fin de llevar un archivo confidencial de las personas cromadas.
- XII. Supervisar que los derechos de usos queden inscritos en los registros del cementerio.

Artículo 39. Para realizar construcciones en los cementerios oficiales, deberá acreditarse el derecho de uso a temporalidad que expida la Tesorería Municipal, así como la autorización por escrito del Administrador del Cementerio o del Director de Servicios Públicos.

Artículo 40. Son obligaciones de las delegaciones, en coordinación con el Director de Cementerios.

- I. Prestar los servicios públicos de inhumación, exhumación de cadáveres, restos humanos áridos o cremados en los panteones oficiales.
- II. Cumplir y hacer cumplir este Reglamento
- III. Verificar que se le expida al usuario el recibo del pago correspondiente.

Artículo 41. Las placas, lapidas o mausoleos que se coloquen en los cementerios oficiales, quedaran sujetos a las especificaciones técnicas que señale el Director de Servicios Públicos; si se colocasen un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondientes, o si no estuviere acorde con los modelos autorizados, será removido con cargo al responsable, notificándose de inmediato al Juez Municipal para que conozca, califique y sancione la infracción.

Artículo 42. Los panteones deben contar con una señalización de secciones, líneas, zonas y nomenclaturas adecuada que permita la sencilla localización y ubicación de las criptas.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES

Artículo 43. Para ser beneficiados de los servicios que presta la Dirección de Servicios Públicos del Municipio de Mezquitic, el solicitante debe presentar el contrato de derecho de uso a temporalidad al corriente del pago de derechos.

Artículo 44. Cualquier persona que no cuente con terreno o cripta, puede celebrar en los cementerios oficiales contrato de derecho de uso a temporalidad, para lo cual debe de cubrir el pago correspondiente.

Artículo 45. En las construcciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos en los cementerios oficiales y concesionados, deberá de cumplir con las normas técnicas establecidas en el Reglamento de la Ley Estatal de Salud, en materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias.

Artículo 46. En los cementerios oficiales será libre el acceso y el tránsito de cualquier persona que preste los servicio de construcción, reparación y mantenimiento de las fosas y tumbas, jardines y ornato, a favor de los particulares usuarios, siempre y cuando este registrada en el padrón de la Dirección de Cementerios, y cumplan con lo establecido en el Reglamento de la Ley Estatal de Salud en materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias.

Artículo 47. La persona contratada para la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior, se obliga a introducir, previa autorización de la Dirección de Servicios Públicos, sus materiales de construcción, herramientas o equipos de trabajo, obligándose a retirarlos una vez que concluya el permiso para realizar el trabajo contratado.

Artículo 48. La persona contratada para la prestación del servicio que se refiera en los dos artículos anteriores, deberá de entregar a la Administración del Cementerio o al Director de Servicios Públicos, las siguientes copias:

- I. Contrato de obra celebrado por el particular
- II. Pago de mantenimiento
- III. El título de uso
- IV. Diseño de construcción o trabajo a realizar
- V. Identificación oficial del titular del derecho de uso.

Artículo 49. El derecho de uso a temporalidad tiene una vigencia de 10 diez años; este derecho se pierde cuando el beneficiario del mismo no cubra el pago de las cuotas de mantenimiento, habiendo transcurrido el termino establecido por el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de CAONTROL Sanitario de las Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de seres Humanos, volverá a ser utilizados por el municipio y los restos se depositaran en la fosa común o se incineraran sino son reclamados.

Artículo 50. Son obligaciones de los usuarios de los cementerios las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones en el presente reglamento
- II. Pagar en la Tesorería Municipal los derechos municipales correspondientes establecidos en la Ley de Ingresos Vigente.
- III. Conservar en buen estado las criptas monumentos
- IV. Abstenerse de dañar los cementerios
- V. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen en cualquier tipo de construcción.

CAPITULO V

DE LOS DERECHOS DE USO

Artículo 51. En los cementerios oficiales, se podrá autorizar la titularidad del derecho de uso sobre las fosas, que se proporcionara mediante sistemas de temporalidad que puede ser prorrogable.

Artículo 52. La temporalidad confiere el derecho de uso sobre una fosa y al termino volver al dominio pleno del municipio, y el resto se depositara si no son reclamos, en la fosa común. El uso temporal podrá ser prorrogado cuando este al corriente del pago de la cuota de mantenimiento.

Artículo 53. El mantenimiento en los cementerios oficiales se pagara de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Mezquitic que esté vigente; en el caso de retraso, se le notificara al responsable, por parte de la Tesorería Municipal, a efecto de que le cubra la suerte principal y sus accesorios, como crédito fiscal.

Artículo 54. Cuando las fosas, gavetas, criptas o nichos en los cementerios oficiales hubieren estado abandonados o no se hayan pagado las cuotas de mantenimiento, o derecho de uso por un periodo mayor de 5 cinco y 6 seis años , la Dirección de Servicios Públicos en colaboración con la Sindicatura, realizara las acciones necesarias con el fin de notificarles a los titulares para que cubran los derechos correspondientes, y en caso de no hacerlo, o no existir titulares, se realizara los procedimientos respectivos para que dicho espacio sea recuperado por la autoridad Municipal.

Los monumentos funerarios que se encuentren sobre la fosa y criptas recuperadas, deberán ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de propiedad. De no hacerlo, se le dará el destino que determine el Director de Cementerios, previo dictamen de la Dirección General de Obras Públicas.

CAPÍTULO VI

DE LAS INHUMACIONES

Artículo 55. La inhumación o incineración de cadáveres, solo podrán realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil que corresponde, quien se asegurara del fallecimiento y de sus causas, y exigirá la presentación del certificado de defunción.

Artículo 56. Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse durante las 12 doce y 48 cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de las

autoridades sanitarias competentes o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

Artículo 57. La Secretaria de Salud determinara el tiempo mínimo que han de permanecer los restos en las fosas, mientras ese plazo no termine, solo podrá verificarse las exhumaciones autorizadas por las autoridades sanitarias y las ordenadoras por las judiciales o por el Ministerio Público, mediante los requisitos sanitarios que se fijen, en cada caso por las primeras.

Artículo 58. Los cadáveres que sean inhumados deberán permanecer en las fosas como mínimo:

- I. Seis años, los de las personas mayores de quince años de edad al momento de su fallecimiento.
- II. Cinco años, los de las personas menores de quince años de edad al momento de su fallecimiento.

Trascurrido los anteriores plazos, los restos serán considerados áridos.

Artículo 59. En los cementerios de los Municipios, no se permite la admisión para efectos de inhumación o cremación de aquellos cadáveres que no sean transportados hasta los mismos, en un vehículo o carrosa que ostente su respectiva licencia sanitaria para transporte de cadáveres, otorgada por la Secretaria de Salud del Estado de Jalisco; es obligatoria su transportación en ataúd hasta la puerta de los panteones.

Artículo 60. Los cadáveres de personas desconocidas no reclamados, serán inhumados en la fosa común o incinerados según convenga. Para efectos de estos artículos se consideran personas desconocidas aquellas cuyo cuerpo no fue reclamados dentro de las 72 setenta y dos horas posteriores a su fallecimiento, o bien cuando se ignore su identidad. La Administración de cementerios deberán conservar todos los datos que puedan servir para una posterior identificación, anotando cuidadosamente el número del número de la acta correspondiente, y una fotografía que pueda servir para su posterior identificación.

Artículo 61. El servicio de inhumación que se realice en los cementerios oficiales respecto de la fosa común, serán prestados por la Dirección de Servicios Públicos de forma Gratuita.

Artículo 62. La persona que solicite la inhumación de un cadáver deberá de observar los siguientes requisitos:

- I. Presentar el derecho de uso al administrador del cementerio o al Director de Cementerios donde lo tiene registrado.
- II. Presentar el recibo de pago por derecho de inhumación.
- III. Presentar la autorización del Registro Civil.

CAPÍTULO VII

DE LAS INCINERACIONES

Artículo 63. Las incineraciones de cadáveres solo podrán realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil, asegurándose de la identidad de la persona, exigiendo la

presentación del acta certificada de defunción, así como la autorización de los familiares, acompañado de la constancia que acredite su filiación.

Artículo 64. La cremación de cadáveres, restos humanos o restos áridos, se efectuarán con la autorización del Director de Comentarios Municipales, habiendo cumplido con los siguientes requisitos:

- I. La cremación deberá ser solicitada por los parientes por cualquier línea más cercana al difunto.
- II. En los casos en que la muerte hubiere sido por causa criminal, la autorización de la autoridad correspondiente.
- III. Presentar recibo de pago por el concepto de derecho
- IV. Presentar la boleta de registro civil
- V. Copia del acta de defunción.

Artículo 65. En caso de conflicto entre dos parientes del difunto con el mismo grado, respecto a la cremación, no procederá esta.

Artículo 66. Las incineraciones de cadáveres deberán realizarse entre las 12 doce y 48 cuarenta y ocho horas posteriores a la muerte, salvo autorización específica de las autoridades sanitarias competentes o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

Artículo 67. El personal encargado de realizar la cremación deberá contar con el equipo necesario autorizado por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco.

CAPITULO IX

DE LAS EXHUMACIONES

Artículo 68. Las exhumaciones deberán realizarse una vez transcurrido el plazo señalado en el presente reglamento.

Artículo 69. Antes de que transcurra el plazo señalado en el artículo 59, la exhumación será prematura, y solo podrá llevarse a cabo por orden de la autoridad judicial, del Ministerio Público o de las autoridades sanitarias cumpliendo al efecto los siguientes requisitos.

- I. Deberá llevarse a cabo exclusivamente por conducto del personal de las autoridades sanitarias.
- II. Presentar acta de defunción de las personas fallecidas cuyos restos se vayan a exhumar.
- III. Presentar identificación del solicitante y acreditar además el interés jurídico que se tenga, y
- IV. Presentar solicitud por parte del familiar más cercano.

Artículo 70. En caso de que aun cuando hubiere transcurrido los plazos señalados al efectuarse el sondeo correspondiente, de encontrarse que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considera prematura.

Artículo 71. Si al efectuarse una exhumación del cadáver y los restos se encuentran aún en estado de descomposición, deberán reinterhumarse de inmediata, salva en caso de una determinación judicial.

Artículo 72. La exhumación se puede hacer:

- I. En virtud de haber transcurrido el plazo señalado en este Reglamento.
- II. Por haber cumplido el plazo que establece el artículo 59 del presente Reglamento.

Artículo 73. La exhumación se hará exclusivamente en horas en que el cementerio se encuentre cerrado al público.

Artículo 74. Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos, la reinterhumación se hará de inmediato.

Artículo 75. Es requisito indispensable para la reinterhumación presentar el comprobante del lugar en que se encontraba interhumado el cadáver, sus restos o cenizas.

Artículo 76. Cuando se exhume un cadáver o sus restos, y se tenga que reinterhumar, trasladándose a un cementerio distinto, pero dentro del municipio, esto se realizará fuera de las horas hábiles.

Artículo 77. Las personas que pretenden realizar una exhumación, invariablemente deben presentar la autorización de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco, además de los siguientes requisitos:

- I. Recibo de pago por derecho de exhumación
- II. Título de propiedad o contrato de derecho de uso a temporalidad
- III. Autorización del Oficial del Registro Civil.

Artículo 78. Existirá en los cementerios una sección de restos áridos y cenizas en las que se interhumaran los restos o cenizas por el término de 10 años, pudiendo ser prorrogado cuando así lo soliciten los interesados.

Esta sección estará compuesta de nichos individuales en donde permanecerán los restos o sus cenizas.

CAPITULO X

DE LAS FALTAS

Artículo 79. Queda estrictamente prohibido realizar cualquiera de las siguientes conductas en los cementerios:

- I. Ingresar en estado de ebriedad a los cementerios
- II. Realizar cualquier acto inmoral o contrario de las buenas costumbres
- III. Introducirse en los cementerios cuando se encuentren cerrados
- IV. Dormir en los cementerios
- V. Maltratar las instalaciones de los cementerios
- VI. Plantar árboles sin la autorización del administrador del cementerio.

- VII. Realizar construcciones sin la autorización correspondiente
- VIII. Tirar basura o dejar escombros
- IX. Sustraer del interior de las tumbas cualquier objeto, cuerpos o parte de ellos.

CAPITULO XI

DE LAS SANCIONES

Artículo 80. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, constituyen una infracción administrativa o un delito en los términos del código Penal del Estado de Jalisco, y serán sancionados administrativamente por el gobierno municipal, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación
- II. Multa que establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Mezquitic, Jalisco, vigente, con independencia de la reparación del daño.
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:
 - a) El infractor no hubiese cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad competente.
 - b) En caso de reincidencia
- IV. Arresto administrativo hasta por 36 treinta y seis horas.
- V. Prisión, determinada por la autoridad judicial.

En caso de que el infractor sea un servidor Público se aplicaran las sanciones establecidas por la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 81. Corresponde a la Dirección General de Inspección de Reglamentos levantar las actas en que se hagan constar las violaciones y responsabilidades en que incurran los concesionarios y titulares del derecho de uso.

Artículo 82. Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de obligaciones de pagar daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades civiles o penales, en que pudiera haber incurrido, y en su caso se impondrá, sin perjuicio de proceder a la revocación de las concesión.

Artículo 83. En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentar hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrara en vigor a los tres días de su publicación en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mezquitic.

Segundo. Se derogan las disposiciones legales y administrativas de carácter municipal que se opongan directamente o indirectamente a este Reglamento.

Tercero. La Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Jalisco y sus Municipios serán de aplicación supletoria al presente Reglamento, en lo relativo a los recursos, en

tanto no se expida un Reglamento que norme los recursos del Municipio de Mezquitic, Jalisco.

Cuarto. En lo relativo a los ciudadanos que cuenten con Títulos de Perpetuidad respecto de los cementerios oficiales, sus derechos serán reconocidos y respetados por la Dirección de Servicios Públicos y por la Tesorería Municipal.

SALÓN DE SESIONES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEZQUITIC JALISCO

LIC. MISAEL MARCOS LOPEZ
C. NORA LUCIA FLETES NAVARRO
C. TIBURCIO GONZALEZ GONZALEZ
LIC. MARIA INÉS NAVARRETES GUZMÁN
LIC. LUZ OTILIA DÍAZ DÍAZ
LIC. CLEMENTE DE LA CRUZ CARRILLO
TAPS. MAGDALENO LÓPEZ IBARRA
C. ROSA MARIA CASTAÑEDA FIGUEROA
LIC. JESÚS MARIA DE LA TORRE MARTÍNEZ
TAPS. OCTAVIANO DIAZ CHEMA

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue, y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en el Palacio Municipal, sede del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Mezquitic, **aprobado en sesión ordinaria No. 23 en el punto de Asuntos Generales del Ayuntamiento celebrada el día 26 de Septiembre del 2016**

LIC. MISAEL CRUZ DE HARO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
ING. CARLOS RUBÉN CASAS GONZALEZ SECRETARIO GENERAL
REGLAMENTO DE CEMENTERIOS